



Recurso de Revisión: R.R./411/2017

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Jefatura de la
Gubernatura.

Comisionado Ponente: Lic.
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril treinta del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./411/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Jefatura de la Gubernatura, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00673817, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Solicito copias escaneada del acta de sesión del Comité de Transparencia de la aprobación de las versiones públicas de cada uno de los contratos de honorarios que tienen publicado en su portal." (sic)

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, remitiendo oficio número JG/UA/UT/540/2017 a través del sistema Infomex Oaxaca, en los siguientes términos:

"...RESPUESTA: Al respecto se le informa que no se cuenta con actas de sesión del Comité de Transparencia de la Jefatura de la Gubernatura en las que se hayan aprobado las versiones públicas de cada uno de los contratos de honorarios, toda vez que los documentos en mención únicamente fueron testados en lo relativo a los datos personales de los trabajadores siendo ello determinación del área respectiva.

De igual manera se hace de su conocimiento que en contra de esta respuesta, podrá interponer un recurso de revisión en los términos que establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que en el rubro de motivo de la inconformidad planteó lo siguiente:

"Por la deficiencia en su propuesta por parte del Titular de la Unidad de Transparencia referente a que textualmente menciona lo siguiente: los documentos en mención únicamente fueron testados en lo relativo a los datos personales de los trabajadores siendo ello determinación del área respectiva.

De acuerdo con el artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a letra dice: Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a la información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas. Y Correlativo con el numeral segundo en su fracción XIX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas que a la letra dice: Versión Pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testa partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

En su respuesta lo menciona únicamente fueron testados en lo relativo a los datos personales por tal razón o motivo debe de contar con las actas del Comité de Transparencia dicho sujeto obligado al momento de publicar sus contratos en versión pública testo partes o secciones clasificadas, debiendo de indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad y avalado por su Comité de Transparencia. Por lo que su respuesta es deficiente." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./411/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Roberto

Israel Salas Hebrero, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

*"...En relación al Recurso de Revisión No. R.R.411/2017 interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio 00673817, admitido a trámite por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día 15 de noviembre de 2017 y **notificado a esta Unidad de Transparencia vía INFOMEX el día 22 de noviembre del mismo año**, estando dentro del plazo legal, se rinde el siguiente informe:*

El día 28 de octubre de 2017 a las 00:32 horas se presentó la solicitud de información con folio 00673817, siendo atendida por la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Gubernatura a partir del día hábil siguiente (30 de octubre), y que a la letra requería:

"Solicito copias escaneada del acta de sesión del Comité de Transparencia de la aprobación de las versiones públicas de cada uno de los contratos de honorarios que tienen publicado en su portal"

Analizando la solicitud en comento y atendiendo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se realizó la búsqueda dentro de los archivos del Comité de Transparencia desde su creación hasta la fecha de la solicitud con la finalidad de localizar el acta que solicita el ciudadano, no habiendo hallado la misma se procedió a documentar la falta de tal instrumento, por lo que mediante oficio No. JG/UA/UT/540/2017 se da contestación al solicitante a través del sistema INFOMEX el día 08 de noviembre del presente año:

"...al respecto se le informa que no se cuenta con actas de sesión del Comité de Transparencia de la Jefatura de la Gubernatura en las que se hayan aprobado las versiones públicas de cada uno de los contratos de honorarios, toda vez que los documentos en mención únicamente fueron testados en lo relativo a los datos personales de los trabajadores siendo ello determinación del área respectiva"

Por lo anterior, y en vías de modificar la respuesta otorgada al ciudadano, considerando lo establecido en el artículo 68 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en el numeral Segundo fracción XVIII, Noveno y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia de la Jefatura de la Gubernatura, requirió al Departamento de Recursos Humanos, para que elabore las versiones públicas de los contratos de servicios profesionales de honorarios asimilables a sueldos, así como de los curriculums vitae de los servidores públicos desde nivel de Jefe de Departamento hasta el Titular de este órgano auxiliar, ello para someterse a la aprobación del propio Comité.

En sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de noviembre de 2017, el Departamento de Recursos Humanos presentó la propuesta de versiones públicas de los contratos de servicios profesionales de honorarios asimilables a sueldos y de los curriculums de los servidores públicos desde nivel de Jefe de Departamento hasta el Titular de este órgano auxiliar, siendo éstas aprobadas por unanimidad, mismas que serán publicadas a la brevedad dentro de la página institucional de la Jefatura de la Gubernatura www.jefaturadelagubernatura.oaxaca.gob.mx en el apartado de Transparencia, artículo 70, fracción XI y XVII respectivamente.

Por lo tanto, en vías de otorgar información oportuna y veraz al ciudadano y cumplir con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la Jefatura de la Gubernatura, a través de la Unidad de Transparencia adjunta en archivo electrónico copia del acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2017 como respuesta a la petición realizada.

Tomando en cuenta lo anterior, solicito amablemente sea considerada la información remitida para el ciudadano como modificación del acto que fue reclamado y sea puesto a disposición del recurrente para los efectos a los que haya lugar.

Anexando a su informe copia simple de ACTA DE LA VIGESIMA TERCERA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA JEFATURA DE LA GUBERNATURA, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día doce de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En*

consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información sobre el acta de sesión del Comité de Transparencia de la aprobación de las versiones públicas de cada uno de los contratos de honorarios que tienen publicado en su portal, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado en el sentido de que no contaba con dichas actas. -----

Por lo que el Recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta en virtud de que es una obligación del Sujeto Obligado contar con dicha acta, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló que su Comité de Transparencia realizó Sesión Extraordinaria en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, a efecto de aprobar las versiones públicas de los contratos de servicios profesionales de honorarios asimilables a sueldos, así como lo currículums de los servidores públicos, remitiendo copia simple de dicha acta. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con la información proporcionada y se le requirió para que manifestara su conformidad o no con la misma, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, la información remitida por el Sujeto Obligado corresponde a lo solicitado, pues conforme a las documentales presentadas se tiene remitiendo copia de "ACTA DE LA VIGESIMA TERCERA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA JEFATURA DE LA GUBERNATURA", de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se aprueban las propuestas realizadas por el Departamento de Recursos Humanos sobre las versiones públicas de los contratos de servicios profesionales de honorarios asimilables a sueldos y currículums vitae de mandos medios y superiores de la Jefatura de la Gubernatura, indicándose los datos que serán testados. -----

De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado aportó la información que en un primer momento omitió, teniéndose con ello que modificó el acto al haber proporcionado la información solicitada, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el

sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./411/2017**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 411/2017. -----

